



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.

VISTO:

CARTA N° 03-2024/MDC-URR.HH, SOLICITUD S/N - EXP. N° 299, INFORME N° 073- 2024/MDC-URH, NOTA DE COORDINACIÓN N° 002- 2024-MDC-GM/SGAJ, NOTA DE COORDINACIÓN N° 007-2024-MDC/ARCH, CARTA N° 005-2024/MDC-ALC, SOLICITUD S/N, INFORME LEGAL N° 0127-2024-MDC-GM/SGAJ, INFORME N° 186-2024/MDC-URH, NOTA DE COORDINACIÓN N° 034-2024-MDC.SG, PROVEÍDO S/N, INFORME LEGAL N° 0180-2024-MDC-GM/SGAJ, PROVEÍDO S/N;

Y CONSIDERANDO:

El artículo 2º, inciso 20) de la **Constitución Política del Perú**, prescribe: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente. (...)".

El artículo 25º de la Constitución, el cual en su segundo párrafo señala que "los trabajadores tienen derecho a descanso vacacional y anual remunerados". Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Del mismo modo, la Carta Magna, señala en su artículo 139º, inciso 2: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguna".

El artículo 194º de la Constitución Política del Perú, reza: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...", en concordancia con el artículo II del **Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972** (en adelante LOM), refiere: "... La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la LOM, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El artículo IV del Título Preliminar de la LOM, prescribe que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

El artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, en relación a aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales, refiere: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo."



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.



El artículo 2 de la LOM, estipula que las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley.



A continuación, el artículo 3 de la LOM, prescribe que las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: En función de su jurisdicción: (...) 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. (...).

El artículo 4 de la LOM, estipula que son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.



El artículo 6 de la LOM, dice que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

El numeral 1 del artículo 20 de la LOM, estipula cuales son las atribuciones del alcalde, dentro de las cuales se encuentra la de: "1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos [...]"

El artículo 37 de la LOM, señala: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley".



Los tres primeros párrafos del artículo 38 de la LOM, estipula que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.



El artículo 4 de la **Ley n.° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado**, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

El literal a), inciso 1 del artículo 4 de la **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, estipula lo siguiente: 1. Funcionario público. - El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser:
a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. (...).

El literal d) del artículo 24° del **Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** (en adelante, D.L. n.° 276), señala: "El servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 – Corrales –Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.



El artículo 43° del D. L. n.° 276, establece: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios."



El artículo 4° del Reglamento del **Decreto Legislativo n.° 276**, aprobado por **Decreto Supremo n.° 005-90-CM**, respecto de los funcionarios, precisa: "Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley."

El artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276, prescribe: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e inrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de 18 común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda."

El artículo 104° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276, estipula: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dotados partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos."



El artículo 9° del **DECRETO SUPREMO n.° 051-91-PCM**, establece que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.



El artículo III del **Título Preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** (en adelante LPAG), establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

El artículo 10° del **TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General** aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, respecto a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, y son los siguiente:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° de la LPAG, en relación a la instancia competente para declarar la Nulidad, señala:

"(...)"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

El artículo 29° de la LPAG, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Así, el numeral 51.1 del artículo 51° de la LPAG, señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

El artículo 61° de la LPAG, define quienes son sujetos del procedimiento, como: "1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

A su turno, el artículo 62° de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: "1. **Quiénes lo promuevan** como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. **Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión o adoptarse.**"

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 67.4 del artículo 67° de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

El artículo 114° de la LPAG, establece como una forma de iniciación del procedimiento, a instancia del administrado.

El numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG, refiere que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES
Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes
RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.

El numeral 183.1 del artículo 183° de la LPAG, señala: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento."

Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la LPAG, establece:

"[...]"

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.
- Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la repetición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. [...]"



En efecto, respecto al **Régimen laboral del Alcalde**, el Informe Técnico n.° 726-2017-SERVIR/GPGSC, en el numeral 2.4 establece lo siguiente: "Conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los funcionarios y servidores de las municipalidades se sujetan al régimen general aplicable a la Administración Pública, es decir, el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, el régimen laboral aplicable al Alcalde, en su condición de funcionario público de elección popular, es el del Decreto Legislativo N° 276. [...]"

Sobre la **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Alcalde**, el Informe Técnico n.° 228-2017-SERVIR/GPGSC, señala: "3.1 La compensación por tiempo de servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Incluyendo a los alcaldes, una vez concluida su vinculación con la entidad; es decir, al cese. Asimismo, debe ser otorgada y calculada de acuerdo a los requisitos y base de cálculo establecida en la normativa vigente, señalado en el numeral 2.5 del presente informe."

Sobre la **regulación del derecho al descanso vacacional del Alcalde**, el Informe Técnico n.° 726-2017-SERVIR/GPGSC, ha concluido lo siguiente:

- "3.1 El régimen laboral aplicable al Alcalde, en su condición de funcionario público de elección popular, es el del Decreto Legislativo N° 276, en el cual tiene derecho a gotar del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trunca."
- 3.2 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez cumplido el ciclo laboral, el servidor o funcionario público debe gozar del descanso vacacional; sin embargo, puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) periodos vacacionales, no encontrándose permitida la acumulación de más de dos (2) periodos."
- 3.3 Cuando el servidor o funcionario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 cesa en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, le corresponde el pago de la compensación vacacional equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, que será, en función de lo señalado en la conclusión precedente, sólo hasta dos (2) periodos vacacionales."
- 3.4 El pago de vacaciones no gozadas para los servidores y funcionarios del régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso del Alcalde, entre otros, siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional."

Que, mediante **CARTA N°03-2024/MDC-URR.HH.** de fecha 08 de febrero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos **COMUNICA** a la ciudadana Fredy Bélgica CISNEROS SANDY, que después de haber realizado la búsqueda con respecto al pago de Goce Vacacional del **Ex Alcalde Javier Reynaldo VELIZ SAAVEDRA**, se encontró en el archivo Municipal la Resolución Gerencial n.° 123-2024-MDC-GM, de fecha 29 de diciembre de 2024, donde se declara fundada la petición del administrado Javier Reynaldo VELIZ SAAVEDRA, autorizándose a su favor el pago de S/ 3,542.50 Soles, por compensación Vacacional correspondiente a los periodos 2011 y 2012. Asimismo, le hace de conocimiento que no se ha



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 - Corrales - Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.

de la Compensación Vacacional y a la Compensación por Tiempo de Servicio; teniendo en cuenta que su esposa indica que los cálculos no deben ser considerados bajo Decreto Legislativo n.° 276, si no con la Ley n.° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado.

Que, mediante **NOTA DE COORDINACION N°002-2024-MDC-GM/SGAJ**, de fecha 02 de mayo de 2024, esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica **SOLICITA** a Secretaría General, que le requiera al Jefe de Archivo Informe respecto a si la **RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014-MDC-GM**, ha sido debidamente notificada; asimismo, si la administrada del causante - habitante Fredy Bélgica CISNEROS SANDY, ha presentado Sucesión Intestada, y los requisitos pertinentes, con la finalidad de que se pueda emitir opinión legal, otorgándole el plazo de 03 días; bajo apercibimiento de que se pueda entregar la información requerida.

Que, mediante **NOTA DE COORDINACION N°007-2024-MDC/ARCH**, de fecha 03 de mayo de 2024, el Jefe de Archivo Municipal **INFORMA** a Secretaría General, que se realizó la búsqueda de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014-MDC-GM**, ubicándose dicho documento, el mismo que fue adjuntado en copia; por otro lado, informo que la Resolución NO HA SIDO NOTIFICADA, porque no reposa en Secretaría General.

Que, mediante **CARTA N°005-2024/MDC-ALC**, de fecha 07 de mayo de 2024, el Titular del Pliego **SOLICITA** a la ciudadana Fredy Bélgica CISNEROS SANDY, alcance la Sucesión Intestada junto con los requisitos pertinentes, con la finalidad de emitir opinión legal y seguir con los trámites correspondientes.

Que, mediante **SOLICITUD S/N**, de fecha 08 de mayo de 2024, la ciudadana Fredy Bélgica CISNEROS SANDY **ALCANZA** al Titular del Pliego, el Certificado de Sucesión Intestada y Testamento, reitera y exige Pago de Derechos no Cancelados de los años 2011 al 2014, señalando que, mediante los expedientes n.° 7134 de fecha 09 de diciembre 2014; Expediente n.° 2575 de fecha 07 de mayo 2015; Expediente n.° 1325 de fecha 16 de marzo 2015; Carta n.° 03-2024/MDC-URRH, de fecha 08 de febrero de 2024, se alcanza la **RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014-MDC-GM**, del 19 de enero del 2024; Expediente n.° 919, de fecha 27 de febrero de 2024, se ha solicitado los derechos de pago de compensación vacacional y compensación por vacaciones truncas y compensación por tiempos de servicios de los años; enero a diciembre 2011; enero a diciembre 2012; enero a diciembre 2013; enero a diciembre 2014; derechos que han sido reconocidos mediante la resolución antes mencionada. Asimismo, indica que mediante Expediente n.° 299 de fecha 19 de enero de 2024, se reitera la ejecución de pago de compensación vacacional y compensación por vacaciones truncas de los periodos antes mencionados; alcanzando el Certificado de Sucesión Intestada y Testamento, que fue solicitado para emitir la opinión legal.

Que, mediante **INFORME LEGAL N°127-2024-MDC-GM/SGAJ**, de fecha 27 de mayo de 2024, esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica **INFORMA** al Gerente Municipal, que de la revisión del expediente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 – Corrales – Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.

administrativo, se tiene que mediante NOTA DE COORDINACIÓN n.° 007- 2024-MDC/ARCH, de fecha 03 de mayo de 2024, el Jefe de Archivo Municipal ha informado que realizada la búsqueda de la Resolución Gerencial n.° 123-2014-MDC-GM, se ubicó el citado documento advirtiéndole que la citada resolución no ha sido notificada. Y, estando en el estadio correspondiente, dado que no se ha cumplido con notificar la misma, corresponde que el presente expediente administrativo sea derivado a la Unidad de Recursos Humanos para que se practique la liquidación administrativa correspondiente referente a los beneficios solicitados por la administrada.

Que, mediante **INFORME N°186-2024/MDC-URH**, de fecha 10 de junio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos **INFORMA** al Gerente Municipal, que respecto a la rectificación o nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014-MDC-GM, por Compensación Vacacional y Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, de enero del 2011 a diciembre 2014 y la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS del año 2011 hasta 2014, derechos que no han sido reconocidos, ni cancelados al Ex Alcalde Javier Reynaldo VELIZ SAAVEDRA, dado que la resolución no ha sido notificada al administrado. Asimismo, señala que, realizado el análisis respectivo del expediente administrativo, informa que antes de realizar la respectiva liquidación del Ex Alcalde Javier Reynaldo VELIZ SAAVEDRA: se tiene que emitir el acto resolutivo correspondientes indicando la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014-MDC-GM, y se practique la liquidación correspondiente conforme a Ley.

Que, mediante **NOTA DE COORDINACIÓN N°034-2024-MDC.SG**, de fecha 21 de junio de 2024, Secretario General **SOLICITA** a la Unidad de Recursos Humanos, atender el expediente administrativo de acuerdo a la opinión legal adjuntada al expediente administrativo.

Que, mediante **Informe N°180-2024-MDC-GM/SGAJ**, de fecha 18 de julio de 2024, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica **INFORMA** al Gerente Municipal, opinando porque:

PRIMERO.- Se **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014- MDC**, de fecha 29 de diciembre de 2014, otorgada a favor de **Javier Reynaldo VELIZ SAAVEDRA**, por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previsto en los numerales 1), y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3º del TUO de la Ley n.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 de la norma antes invocada; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante **PROVEIDOS/N-GM**, de fecha 22 de julio de 2024, el Gerente Municipal **AUTORIZA** a Secretaria General, la emisión del Acto Resolutivo correspondiente.

Estando a los considerandos antes indicados, en mérito a las normas señaladas, por las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

SE RESUELVE:



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES

Jr. San Pedro N° 480 – Corrales – Tumbes

RUC N° 20178689348 Telefax: 541171

Corrales, 25 de julio del año 2024

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°193-2024/MDC-ALC.

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL n.° 123- 2014- MDC**, de fecha 29 de diciembre de 2014, otorgada a favor de **Javler Reynaldo VELIZ SAAVEDRA**, por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previsto en los numerales 1), y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 de la norma antes invocada; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECOMENDAR, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, practique la respectiva Liquidación referente a los beneficios: **Compensación Vacacional, Compensación por Vacaciones Truncas y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de enero del 2011 a diciembre del 2014**, solicitada por la administrada **Fredy Bélgica CISNEROS SANDY**, viuda de **Javler Reynaldo SAAVEDRA VELIZ**; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR, REMITIR copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad distrital de Corrales, para que proceda conforme a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en el presente informe.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la unidad de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas de la Municipalidad para su cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Corrales

Jorge A. Ordinoza Ynfante
Alcalde